

Constancia secretarial. Noviembre 20 de 2020. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el abogado Joel Antonio Coronado Giraldo, nombrado como curador Ad-Litem del ejecutado en las presentes diligencias, mediante providencia del pasado 24 de enero de 2020, ha presentado escrito en el que no acepta dicho nombramiento por los motivos que allí expone, relacionados con su estado de salud.

Natalia Giraldo Mora
– Secretaria-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 544

Medio de Control : EJECUTIVO A CONTINUACION DE REPETICION
Radicado 76-147-33-31-001-2014-00922-00
Demandante: NACION-RAMA JUDICIAL
Demandado: HECTOR JAMES URIBE NAVIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y observando que efectivamente el curador designado en providencia que antecede, se encuentra con inconvenientes de salud que le impiden aceptar dicha designación, razones que son de recibo por parte de este estrado judicial, en atención a lo cual se procederá a nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, en las presentes diligencias.

El artículo 48, numeral 7 de Código General del Proceso, señala:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por tanto, se designará como curador ad litem de la persona ejecutada, al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.228.172 de Cartago-Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL** en el cargo de Curador Ad-Litem del señor **HECTOR JAMES URIBE NAVIA**, con fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación sobre su nombramiento, comparezca a recibir la notificación respectiva, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Fijase como gastos al Curador, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante, la suma de cien cincuenta mil pesos (\$150.000) M/CTE, de conformidad artículo 364 del C.G.P.

Por secretaria líbrese la misiva de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a31f6b82746f55d533b56887adb84de65634ceaeacd10b779c29d10d7197a77

Documento generado en 23/11/2020 08:34:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con auto interlocutorio del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la decisión 475 del 11 de julio de 2019 proferida por este Despacho. Anexo pero sin incorporar al cuaderno en el que se resolvió la apelación, se remitió por parte del superior Liquidación del Crédito elaborada por el Contador Liquidador de esa Corporación, a fin de resolver el citado recurso de alzada. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca,

de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 673

Proceso	76-147-33-33-001-2013-00180-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	IVAN GALVEZ RIVERA Y OTROS
Ejecutado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión del 25 de septiembre de 2020, visible a folios 125 al 129 vuelto de este cuaderno, **confirmó** el auto interlocutorio N° 475 del 11 de julio de 2019, por medio del cual este Despacho resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En cuanto a la documental que fue allegada junto con este cuaderno, referida a la liquidación elaborada por el contador del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, agréguese a esta foliatura, antes de incorporar esta decisión, para que obre dentro del plenario; en tanto la misma se advierte guarda relación directa con la decisión adoptada por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65e9e825cb83afc46e2494cefc943809356189a14baf1e2012e54fff6f5fcf5

Documento generado en 23/11/2020 08:33:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso cumplido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca,

de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 543

PROCESO: 76-147-33-33-001-2011-00195-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EJECUTANTE: ERWIN ALEXANDER HURTADO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Una vez surtido en debida forma el traslado de la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada, de acuerdo con lo ordenado en auto que precede, sin pronunciamiento de la parte ejecutante, se procederá, en virtud del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, a citar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., cuya comparecencia es de carácter obligatoria, so pena de la imposición de multa y demás consecuencia previstas en la misma disposición. Esta diligencia será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS.

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas, se procederá a su decreto así:

Por la parte ejecutante.

Se agrega al proceso la documental aducida con la demanda al tenor del artículo 269 del C. G. P., obrante a folios 12 hasta el 35.

No se solicitó decreto de prueba adicional.

Por la parte ejecutada.

Se agregan al expediente los documentos allegados con el escrito de proposición de excepciones, a saber: i) copia del oficio N° 2020 – 009573-SEGEN de fecha 21 de febrero de 2020, suscrito por el Teniente John Eduardo Camargo Guerrero, Asesor Jurídico de la entidad ejecutada; y, ii) copia de la liquidación del área de prestaciones sociales de la

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2011-00195-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO – LABORAL
ERWIN ALEXANDER HURTADO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



Policía Nacional, realizada a fin de dar cumplimiento al título base de ejecución (fls. 80 a 82 vto.)

Atendiendo el decreto de pruebas realizado en la presente providencia, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental solicitada o aportada, se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se correrá traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9º del artículo 372 del C. G. P.

La parte ejecutada, para el día de la audiencia, deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliaciones de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar dentro de la diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. de manera VIRTUAL dentro del presente proceso, señálese el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído.

TERCERO: Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.

QUINTO: El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

SEXTO: Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

SÉPTIMO: Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

OCTAVO: El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOVENO: Notifíquese por estado la presente decisión.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2011-00195-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO – LABORAL
ERWIN ALEXANDER HURTADO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



DÉCIMO: Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

579c5f2ecae16cb4ccba8b20df76c182344065155b90b14787f7216f271bbab9

Documento generado en 23/11/2020 08:33:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, indicando que la parte demandada allegó contestación de la demanda vía correo electrónico el 22 de octubre de 2020, contestación visible en el expediente electrónico tal y como se puede evidenciar en el hipervínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/i01adtivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed6o9J9I9rhOnAFXhSTIHOqBe6To1yCtGnmMbM5Djzl9qQ?e=2rlPNu Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 547

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: RAMIRO CUESTAS MURILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que se ha presentado por la parte demandada Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca contestación de la demanda, aún sin haberse surtido la etapa correspondiente a la notificación del auto que dispuso admitirla en su contra, la misma se entenderá cumplida por conducta concluyente el 27 de octubre de 2020, fecha en la que a través del correo electrónico oficialmente habilitado por este Juzgado, se recibió el escrito de contestación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso (C. G. de P.), que reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Ahora bien, advertido que se encuentra pendiente la notificación del auto que admitió la



demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P., se dispondrá que por Secretaría se lleve a cabo como lo dispuso en el auto que precede; cumplido lo cual deberá ingresar el expediente nuevamente al Despacho para dar continuidad a la etapa subsiguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Téngase notificado el 27 de octubre de 2020 por conducta concluyente al MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA, del auto interlocutorio N° 381 de 20 de agosto de 2020, que admitió la demanda de la referencia.
- 2.- Reconózcase personería al abogado Cristian Andrés Vásquez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.551.713 expedida en Roldanillo, Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 266.655 del C. S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder general que se le confirió¹.
- 3.- Por Secretaría procédase a notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el auto que admitió la demanda.
- 4.- Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en secretaria para que se cumplan los términos de traslado de contestación otorgados en el Auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXuH1S2eUthJm7137EiCgUABtwhjB9G9xRPc8yFFINz0cg?e=AcEFoZ

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
EJECUTANTE: RAMIRO CUESTAS MURILLO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA



DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd0e9f0ee32d7e2ee9cda2917654854db67766f238ac4ffe01093702e0800
81f**

Documento generado en 23/11/2020 08:33:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, indicando que la parte demandada allegó contestación de la demanda vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2020, contestación visible en el expediente electrónico tal y como se puede evidenciar en el hipervínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/i01adivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeUP1YGRmmJBmJbdAlaVHK0BhWv1cu1s0aXsMbIIEH4zSq?e=uvhmr7 . Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 546

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
EJECUTANTE: LUZ MARINA CASTRO VELEZ
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA
VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que se ha presentado por la parte E.S.E. Hospital Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo, Valle del Cauca contestación de la demanda, aún sin haberse surtido la etapa correspondiente a la notificación del auto que dispuso admitirla en su contra, la misma se entenderá cumplida por conducta concluyente el 11 de noviembre de 2020, fecha en la que a través del correo electrónico oficialmente habilitado por este Juzgado, se recibió el escrito de contestación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso (C. G. de. P.), que reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
EJECUTANTE: LUZ MARINA CASTRO VELEZ
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO, VALLI CAUCA Y OTROS



entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Ahora bien, advertido que se encuentra pendiente la notificación del auto que admitió la demanda en este asunto a los vinculados MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se lleve a cabo como lo dispuso en el auto que precede; cumplido lo cual deberá ingresar el expediente nuevamente al Despacho para dar continuidad a la etapa subsiguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Téngase por conducta concluyente, el 11 de noviembre de 2020 a la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA, del auto interlocutorio N° 392 de 24 de agosto de 2020, que admitió la demanda de la referencia.
- 2.- Reconózcase personería a la abogada Ana María Tovar Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.426.992 expedida en Cartago, Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 127.269 del C. S. de la J., como apoderada de la E.S.E HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se le confirió¹.
- 3.- Por Secretaría procédase a notificar personalmente a los Vinculados Nación – Ministerio de Hacienda y crédito Público, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, al Departamento del Valle del Cauca, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el auto que admitió la demanda.
- 4.- Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en secretaria para que se cumplan los términos de traslado de contestación otorgados en el Auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebfu_O8S7wBMm4lj01QgvZMBuGlfJwlu1oclz3cU9CxKNg?e=O8d6J5

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
EJECUTANTE: LUZ MARINA CASTRO VELEZ
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO, VALLI
CAUCA Y OTROS



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa5cafe93d581b2db438deff1cf7bff22170d7bda37f7aa206927d16f57e4
1ee**

Documento generado en 23/11/2020 08:33:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, indicando que la parte demandada allegó contestación de la demanda vía correo electrónico el 22 de octubre de 2020, contestación visible en el expediente electrónico tal y como se puede evidenciar en el hipervínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/i01adivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXPl4pCesFHI7defn3GubMBgOqJKnG1g0HYelEMpe22ew?e=ELComi Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 545

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: MARIA JULIA MENDOZA CARDONA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGGP-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que se ha presentado por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP contestación de la demanda, aún sin haberse surtido la etapa correspondiente a la notificación del auto que dispuso admitir en su contra; la misma se entenderá cumplida por conducta concluyente el 22 de octubre de 2020, fecha en la que a través del correo electrónico oficialmente habilitado por este Juzgado, se recibió el escrito de contestación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso (C. G. de P.), que reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
EJECUTANTE: MARIA JULIETA MENDOZA CARDONA
EJECUTADO: UGPP



Ahora bien, advertido que se encuentra pendiente la notificación del auto que admitió la demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P., se dispondrá que por Secretaría se lleve a cabo como lo dispuso en el auto que precede; cumplido lo cual deberá ingresar el expediente nuevamente al Despacho para dar continuidad a la etapa subsiguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Téngase notificado el 22 de octubre de 2020 por conducta concluyente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, del auto interlocutorio N° 413 de 07 de septiembre de 2020, que admitió la demanda de la referencia.
- 2.- Reconózcase personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 expedida en Buga, Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 145.940 del C. S. de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder general que se le confirió¹.
- 3.- Por Secretaría procédase a notificar personalmente al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el auto que admitió la demanda.
- 4.- Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en secretaria para que se cumplan los términos de traslado de contestación otorgados en el Auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETXfAGwRPONKrKuFE1wyQJEBKHXN8GOiM18FBDyImRnsBg?e=C5KpEI

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
EJECUTANTE: MARIA JULIETA MENDOZA CARDONA
EJECUTADO: UGPP



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f979934d9644a6c62cdb4aa1eb17b36549794ac0e7bce195820a49862d0a
d2d

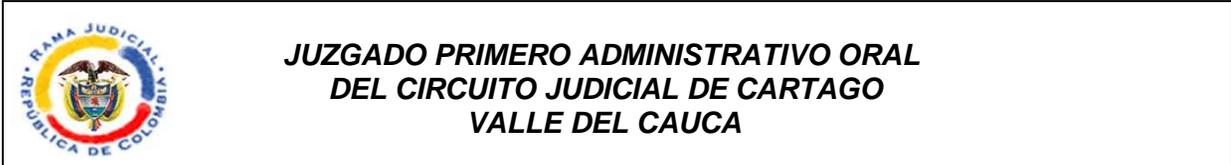
Documento generado en 23/11/2020 08:33:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de excepciones formulado por la entidad ejecutada. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 672

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00479-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CIELO ALEXANDRA BEDOYA PULGARÍN en representación de
ALBEIRO ARCE BEDOYA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se dispondrá lo pertinente en cuanto a las excepciones que fueron presentadas por la ejecutada bajo el título de *“Falta de cumplimiento del plazo o de la condición, Derecho a la igualdad e Inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional”*.

Sea lo primero señalar que aunque tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3º del artículo 442 del C.G.P., establecen que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, y *“(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”**

En reciente decisión el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹, estimó que, *“No hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia judicial, por el solo hecho de que su denominación no coincida con las enlistadas en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. En aras de garantizar el debido*

¹ 25 de septiembre de 2020. Magistrada Ponente: Patricia Feuillet Palomares. 76-147-33-33-001-2013-00399-01.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00479-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CIELO ALEXANDRA BEDOYA PULGARÍN en representación de
ALBEIRO ARCE BEDOYA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



proceso, se debe dar traslado de las mismas y resolver sobre su procedencia al momento de proferir sentencia”, por lo que se hace necesario disponer su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se le confirió, allegado en medio virtual con el escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00479-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CIELO ALEXANDRA BEDOYA PULGARÍN en representación de
ALBEIRO ARCE BEDOYA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f74900708eff0cbb8853ab954132c9512dc5ccdb84b5f09062dc2f6ec888d27

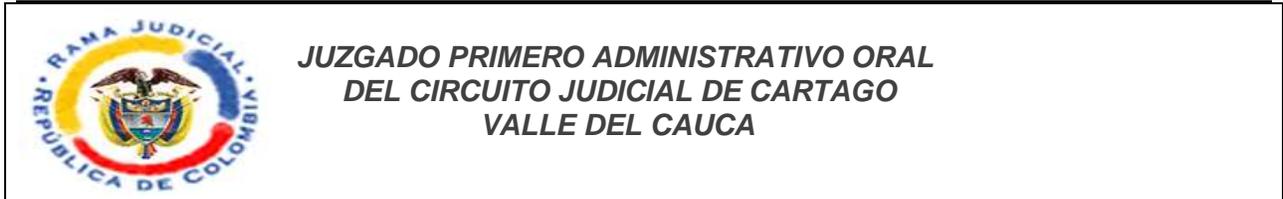
Documento generado en 23/11/2020 08:33:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que los demandados dieron cumplimiento en termino oportuno al requerimiento efectuado mediante providencia obrante a folio 254, Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2020.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.533

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2018-00219-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ADALGISA GALLEGO CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que los mandatarios judiciales de las entidades demandadas dieron cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado mediante providencia obrante a folio 254, el despacho procede a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía realizados a La Previsora S.A. Compañía de Seguros¹

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

¹ Fls. 148-149 y 229 a 232.

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)², sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho³.

Respecto al llamamiento efectuado por la demandada E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca, no obstante observarse que nuevamente los hechos se exponen de manera muy sucinta, este operador judicial haciendo uso del deber de interpretación, dando prelación al derecho sustancial, tiene que esa entidad hospitalaria suscribió contrato de seguros con La Previsora S.A. Compañía de Seguros contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil No.1004733 vigente desde el 31-12-2015 hasta el 31-12-2016, la cual “cubre responsabilidad derivada de la atención profesional en salud y hospitalaria a los pacientes objetos de atención”, razón por la cual aduce que “en la eventual e hipotética posibilidad de que se llegase a condenar e imputar responsabilidad a la E.S.E., La Previsora deberá acudir al pago indemnizatorio al cual se condene la entidad en salud demandada, en los términos y condiciones del contrato acordado.”

Por su parte, Dumian Medical S.A.S., informa que celebró contrato de seguros con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el cual amparó la responsabilidad civil profesional en que incurriere con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud, según consta en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No.1040171, certificado de renovación No.6 vigente desde el 17/05/2015 hasta el 17/05/2016, es decir se encontraba en vigor para el momento en que se presentó el acto médico y la Póliza de Responsabilidad Civil No.1058142 vigente desde el 19/06/2018 hasta el 19/06/2019, periodo que incluye la fecha de notificación de la demanda. Expone, que “Las condiciones generales y particulares de la mencionada póliza, indican que de incurrir mi representada en la responsabilidad aludida precedentemente, la compañía aseguradora llamada en garantía procederá a indemnizar al tercero.”

Por tanto, como quiera que en los escritos se anexaron las copias de las pólizas enunciadas anteriormente y los certificados de existencia y representación de las Aseguradoras, este despacho admitirá los llamamientos en garantía.

En consecuencia se,

² Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*).

³ Fl. 253.

R E S U E L V E:

1.- Aceptar los llamamientos en garantía formulados por los apoderados de los demandados **E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca** y **Dumian Medical S.A.S.**

En consecuencia, cítese a la Aseguradora llamada en garantía en la dirección indicada en los escritos de llamamiento en garantía y su subsanación, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, quien fue llamada por la **E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca** y por **Dumian Medical S.A.S.** lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a quienes llaman en garantía -demandados **E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca** y **Dumian Medical S.A.S.**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho Natalia Cortes Daza, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.115.186.245 expedida en Caicedonia -Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No.234.984 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.112).

5.- Reconocer personería a los abogados Jhon Edward Martínez Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.463.005 y Tarjeta Profesional No.170.305 del C. S. de la J. y Juan Felipe Jiménez Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.657 y Tarjeta Profesional No.148.849 del C. S. de la J., como apoderados principal y suplente, respectivamente, de Dumian Medical S.A.S. en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.260 y 263).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a51dd80ca74efa12b68d7e348ef9fb7e6728292f39dd43fdd26aa77f5e197b

Documento generado en 23/11/2020 08:33:47 a.m.

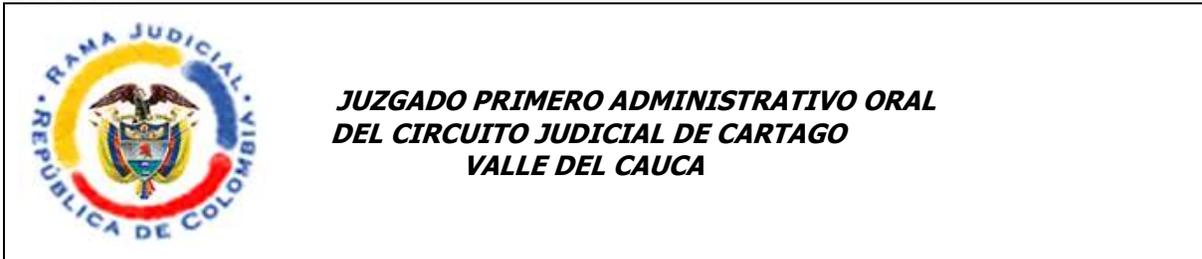
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 203 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 665

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00428-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **ALCIRA INES OSORIO BUITRAGO Y OTROS**
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), visible a folios 198 a 201 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** el auto interlocutorio proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 07 de noviembre de 2019 (fls. 191 a 192)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación:

7b2b75ebe67d23e2947738a71c0e32c426ccd283b5e7e3b8289fd4064b8f4602

Documento generado en 23/11/2020 08:33:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00298 -00
DEMANDANTES	LUZ ADRIANA TORO SABOGAL Y OTROS
DEMANDADOS	DUMIAN MEDICAL S.A.S, y E.S.E HOSPITAL GENERAL SANTANDER DE CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el martes 16 de noviembre de 2021 a las 9 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a96e4501721398bae093ce6d7fa0769f7d11d75938486f966327db213e6fca67

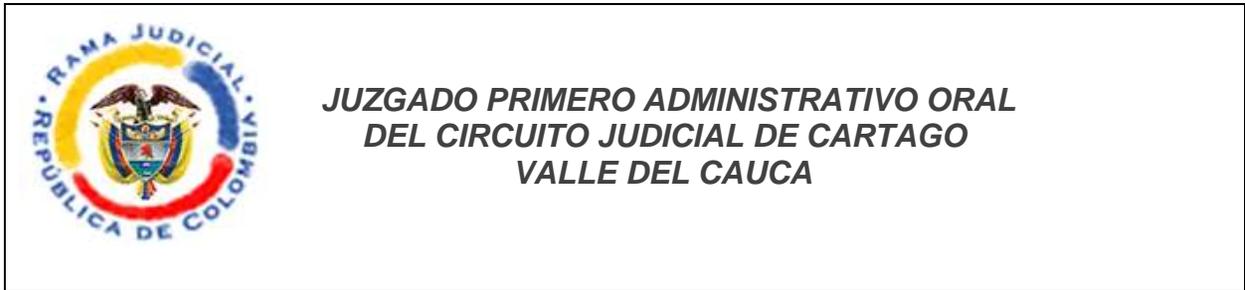
Documento generado en 23/11/2020 08:33:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 674

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00192-00
DEMANDANTES	LEIDY VIVIANA LADINO MOSCOSO Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el jueves 23 de septiembre de 2021 a las 9 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a9af57e98cc61e69f1c2e2bd9848f7197a84e9f09267bb218a340457a314b8

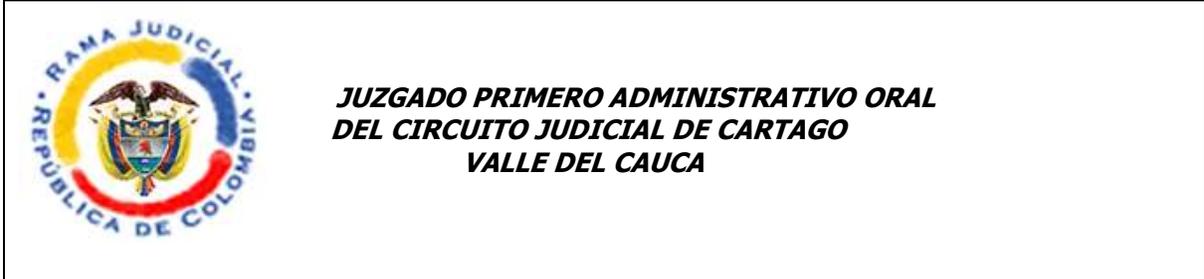
Documento generado en 23/11/2020 08:33:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 183 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.664

RADICADO	76-147-33-33-001- 2016-00216-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER GRAJALES QUINTERO
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), visible a folio 181 de este cuaderno, a través de la cual **aceptó el desistimiento de la demanda** presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0f2f2a1fc5dbac78d98de055e08db8b4bc086b97a70f79b0401a92cf8cac26**

Documento generado en 23/11/2020 08:33:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 163 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.



Auto sustanciación No.663

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00119-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **GLADYS ZULETA CAMELO**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 149 a 153 del cuaderno principal, a través de la cual **modificó** la sentencia No.004 proferida por este juzgado el 25 de enero de 2018 (fls. 80 a 85)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0212f0cd278727c8d446f73028421619e1a02058bc707cf34a6b0f167fef625e

Documento generado en 23/11/2020 08:33:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**